

NACIONES UNIDAS  
**Asamblea General**  
CUADRAGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES  
*Documentos Oficiales*

---

SEXTA COMISIÓN  
23<sup>a</sup> sesión  
celebrada el martes  
1º de noviembre de 1994  
a las 10.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 23<sup>a</sup> SESIÓN

Presidente: Sr. LAMPTEY (Ghana)  
más tarde: Sr. CHATURVEDI (India)  
(Vicepresidente)

SUMARIO

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

TEMA 137 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE  
LA LABOR REALIZADA EN SU 46<sup>º</sup> PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/49/SR.23  
16 de enero de 1995  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 10.35 horas.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

1. El PRESIDENTE dice que, habida cuenta de que en la presente sesión ninguna delegación ha hecho uso de la palabra en relación con la cuestión de la condición de observador de los movimientos de liberación nacional, presentará un proyecto de decisión que pida a la Asamblea General que aplace el examen del tema por tres años. Un proyecto de resolución que pida a la Asamblea General que apruebe el proyecto de declaración sobre terrorismo internacional que acaba de finalizarse debería, en condiciones ideales, ser aprobado por consenso. Sin embargo, el intento de una o dos delegaciones de demorar la aprobación de una resolución de ese tipo no debe impedir que la Asamblea General apruebe la declaración en el actual período de sesiones.

2. En cuanto al informe de la Comisión de Derecho Internacional, dice que se presentarán, bajo su nombre, un proyecto general de resolución relativo a los trabajos en curso de la Comisión y también proyectos de resoluciones concretos sobre las cuestiones de los cursos de agua internacionales y el proyecto de estatuto de una corte penal internacional. Es clara la opinión de la Sexta Comisión de que la Comisión de Derecho Internacional ha finalizado su labor en la cuestión de los cursos de agua y que la Asamblea General podría usar esa labor como base para elaborar una convención en la materia. El proyecto de resolución que se presentará a la Sexta Comisión indicará que la elaboración de una convención sobre los cursos de agua debería ser la tarea creativa de mayor importancia que deberá abordar en su próximo período de sesiones.

3. De los debates celebrados en la Sexta Comisión es claro que todavía queda mucho por hacer en el tema del proyecto de código de crímenes. Algunas delegaciones habían abrigado la esperanza de que se podría finalizar el código a tiempo para vincularlo con el estatuto de una corte penal internacional; pero la opinión de la mayoría era que ello no sería posible. En consecuencia, la Sexta Comisión presentará una resolución que inste a la Comisión de Derecho Internacional a acelerar su labor en el proyecto de código.

4. El tema más importante que debe abordar la Sexta Comisión en el contexto de la Comisión de Derecho Internacional es el proyecto de estatuto de una corte penal internacional, y desea efectuar algunas propuestas al respecto. A pedido de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional ha presentado un proyecto de estatuto completo. Ahora es posible adoptar dos cursos de acción: o bien la Asamblea General, por conducto de la Sexta Comisión, puede elaborar un estatuto y convertirlo en una convención, sujeta a aprobación, o bien puede proponer que se convoque una conferencia de plenipotenciarios para elaborar y aprobar la convención. La mayor parte de los países considera que claramente una conferencia de plenipotenciarios es el foro más apropiado para una labor de este tipo. El Presidente considera que esa es la opinión correcta, ya que para la elaboración del estatuto se requerirá la participación de las más altas instancias jurídicas de los distintos Estados Miembros.

5. Una vez que se haya tomado una decisión al respecto, se debe decidir cómo y cuándo se podrá completar esa tarea. Una minoría escasa de la Sexta Comisión considera que esas medidas podrían aplazarse por un tiempo considerable,

/...

mientras que un grupo más numeroso considera que la convención debe elaborarse lo antes posible. Sin embargo, parece prudente realizar algunas tareas entre los períodos de sesiones, no para elaborar o enmendar el estatuto, sino para tomar decisiones políticas en relación con cuestiones financieras, administrativas y otras similares, decisiones que no son parte del mandato de la Comisión de Derecho Internacional. En el próximo período de sesiones, una vez que los Estados hayan tenido tiempo para estudiar el proyecto, se podría elaborar algún mecanismo que permita la celebración de consultas y debates sobre esas cuestiones políticas, teniendo en consideración las posibles consecuencias financieras. En el momento apropiado, los debates del grupo que se reunirá entre períodos de sesiones, el informe de la Comisión de Derecho Internacional, los estatutos y los comentarios pertinentes y el resumen de los debates de la Sexta Comisión se comunicarán a los Estados como documentación que la conferencia de plenipotenciarios podría utilizar como base de su labor.

6. Muchas delegaciones han sugerido que 1996 sería el momento más adecuado para convocar una conferencia de ese tipo. La delegación de Italia ya ha ofrecido ser anfitrión de la conferencia y necesitaría contar con un cronograma para efectuar los preparativos. Dado que los resultados de la conferencia deberían ser posteriormente presentados ante la Asamblea General en un informe en su quincuagésimo primer período de sesiones, en su condición de Presidente considera que la primavera de 1996 sería un buen momento para convocar una conferencia de plenipotenciarios. Habida cuenta de que en los últimos meses el Consejo de Seguridad ya ha establecido dos tribunales internacionales para abordar crímenes del tipo de los que en definitiva se someterán ante la Corte Penal Internacional, la Sexta Comisión debe recomendar un plan como el que está proponiendo el Presidente, si se desea que en 1996 la Asamblea General tome medidas al respecto y que el mundo cuente con un estatuto para una corte penal internacional.

TEMA 137 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 46º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/49/10 y A/49/355)

7. La Sra. FLORES (Uruguay) dice que el capítulo III del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/49/10) reviste para la delegación del Uruguay un doble interés. Por un lado, se trata de un tema que afecta a la comunidad internacional en su conjunto, en cuanto se vincula con el uso de un recurso fundamental para la vida en el planeta y que requiere el desarrollo urgente de normas que regulen su utilización equitativa y razonable. La protección de los ecosistemas y la conservación del medio ambiente son impostergables. En segundo lugar, es de especial importancia para el Uruguay, ya que sus fronteras están constituidas en un alto porcentaje por cursos de agua internacionales; el 75% de su territorio integra la cuenca del Plata y recientemente se ha sumado a la Argentina, Bolivia, el Brasil y el Paraguay para cooperar en un sistema de navegación y transporte que contribuirá al desarrollo de los integrantes del Cono Sur: el proyecto "Hidrovía".

8. En cuanto al curso de acción que habrá de adoptarse en relación con el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la delegación del Uruguay ha sido siempre partidaria de la elaboración de una convención, por lo que apoya

la recomendación formulada por la Comisión de Derecho Internacional a que se hace referencia en el párrafo 219.

9. El proyecto de artículos debería incorporar conceptos que han sido plasmados y desarrollados en instrumentos internacionales recientes, como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en la que figura un grupo de artículos que se refiere al tema del desarrollo sostenible. Por ejemplo, el capítulo XVIII del Programa 21, que trata de la protección de la calidad y el abastecimiento de los recursos de agua dulce y la aplicación de criterios integrados para el aprovechamiento, la ordenación y el uso de los recursos de agua.

10. El apartado b) del artículo 2 define el curso de agua como un sistema hidrológico compuesto de aguas superficiales y subterráneas que constituyen un conjunto unitario y fluyen a un término común. En consecuencia, las aguas subterráneas confinadas deberían excluirse del proyecto de artículos. Si bien esa posición es entendible, se deben incluir las aguas subterráneas confinadas en la medida en que su utilización tuviera repercusión en el sistema. La alternativa, propuesta en el proyecto de resolución sobre aguas subterráneas transfronterizas confinadas, no sería el enfoque ideal de la cuestión.

11. En cuanto al párrafo 3 del artículo 3, sobre la obligación de celebrar consultas con el propósito de negociar de buena fe un acuerdo sobre el curso de agua, la delegación del Uruguay considera que el proceso mismo de negociación debe ser obligatorio. Esa opinión se corrobora con los párrafos 18) y 20) del comentario del artículo 3 en el que se examina la decisión adoptada en el caso del Lago Lanós.

12. El párrafo 1 del artículo 4 recoge en forma adecuada las observaciones formuladas con anterioridad por el Uruguay. Sin embargo también debería preverse la obligación para los Estados de un curso de agua que participen en consultas, negociaciones o la elaboración de un acuerdo de curso de agua de informar en el plazo más breve posible si el curso de agua se verá afectado de manera sensible por el uso actual o planificado.

13. En el proyecto de artículos también deben contemplarse estudios previos de impacto ambiental a fin de anticipar las consecuencias previsibles sobre el curso de agua y, en general, sobre el ecosistema.

14. En cuanto a la parte II, la oradora dice que en el párrafo 1 del artículo 5 se debería precisar aún más el concepto de utilización óptima y disfrute máximo, introduciendo de manera explícita el principio de sostenibilidad.

15. La oradora propone incluir en el párrafo 1 del artículo 6 un apartado que haga referencia a un balance entre los beneficios y los perjuicios que un nuevo uso o una modificación de un uso preexistente pueda traer para los Estados del curso de agua. En el inciso g) del párrafo 1) del artículo 6 podría aclararse la expresión "de valor correspondiente", o sustituirla por la idea de otras alternativas viables que tengan una relación costo-eficacia comparable. En el párrafo 2 del artículo 6 sería conveniente incluir la obligación de negociar, teniendo presentes los factores enunciados en el párrafo 1 de ese artículo, a fin de establecer en el caso concreto lo que es equitativo y razonable. Asimismo, en el párrafo 2) podría eliminarse la expresión "de ser necesario", ya

que es deseable que las consultas siempre tengan lugar. De lo contrario, podría ocurrir que un Estado considerase que su utilización del curso de agua es equitativa y razonable y luego cause daños sensibles a otros Estados del curso de agua.

16. Con respecto a los cambios introducidos en el artículo 7 en su segunda lectura, la delegación del Uruguay considera que la redacción actual es más permisiva en relación con un bien cada vez más escaso e importante y da lugar a que se afirme en el párrafo 2) del comentario que el hecho de que una actividad acarree daños sensibles no constituye necesariamente en sí una base para prohibirla. Es decir, que se establece una obligación de medio y no de resultado, concepto con el que la delegación del Uruguay discrepa. En su opinión, una utilización equitativa y razonable de un curso de agua internacional excluye, por definición, daños sensibles a otro Estado del curso de agua.

17. Un Estado de un curso de agua puede causar daños de distintas categorías a otro Estado del curso de agua. Los daños de menor importancia son generalmente tolerados por los Estados, sin necesidad de compensación, en virtud del principio de buena vecindad. Una segunda categoría de daños incluye los sensibles, que son inaceptables salvo que exista consentimiento del Estado afectado o una compensación adecuada. La tercera categoría de perjuicios son de carácter devastador y, en general, son intolerables.

18. Si se causa un daño de la segunda o tercera categoría, se darían las condiciones para que surgiera responsabilidad, porque se lesionan los derechos de los Estados del curso de agua. El deber de debida diligencia está siempre presente entre los Estados, porque se relaciona con el principio de competencia exclusiva del Estado sobre su territorio. Si un Estado no actúa con la diligencia debida, automáticamente incurre en responsabilidad.

19. Al establecer el límite a la debida diligencia, la delegación del Uruguay considera que antes de llevar a cabo actividades que puedan resultar perjudiciales al curso de agua internacional debe efectuarse un estudio de impacto ambiental y debe celebrarse un acuerdo con los otros Estados que puedan ser afectados. El proyecto de artículo 7 debería reformularse para incluir esa obligación.

20. Toda vez que se provoque un daño sensible con un uso de las aguas de un curso internacional, cuya posibilidad fuese conocida por el Estado que hace uso de las aguas, se debe prever la suspensión de la actividad, la reparación y la obligación de negociar con los Estados afectados para adoptar las medidas necesarias a fin de que la actividad pueda continuar sin ocasionar perjuicios.

21. En el artículo 8 se podrían mencionar los principios de buena fe y de buena vecindad.

22. En el párrafo 2 del artículo 10 se podría incluir una referencia a los procedimientos necesarios para arribar a la solución del conflicto y la obligación de negociar.

23. Respecto de la parte III, la delegación del Uruguay considera que podría preverse la obligación de efectuar estudios sobre los efectos que las medidas

proyectadas pudieran tener sobre los usos actuales o futuros de los cursos de agua internacionales y el deber de comunicar los resultados a los demás Estados del curso de agua.

24. En el artículo 12, no debería quedar librado al exclusivo criterio del Estado que ejecuta las medidas la determinación de si éstas pueden tener un efecto perjudicial sensible en otros Estados del curso de agua.

25. En el párrafo 3 del artículo 17 se podría establecer la suspensión de la ejecución de las medidas proyectadas hasta tanto no se llegue a un acuerdo que fije un plazo para las negociaciones y, de no arribarse a una solución, se recurriría a otros medios de solución pacífica, llegando en última instancia a los jurisdiccionales. Los mismos criterios señalados para el párrafo 3 del artículo 17 se podrían aplicar a los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 18.

26. La delegación del Uruguay considera que, en lugar de la declaración formal a que se refiere el párrafo 2 del artículo 19, sería más conveniente que se la diera a conocer a todos los Estados del curso de agua a fin de que cada uno evalúe la forma y la medida en que es afectado. Pasada la urgencia, el Estado que ejecutó las medidas deberá negociar con los demás Estados del curso de agua una solución definitiva al problema. Además, el Estado que ejecutó las medidas debería reparar los daños que ellas originaron a los otros Estados del curso.

27. Cualquiera de los Estados del curso de agua, en particular los que fueron notificados, deberían tener el derecho de inspeccionar las obras que se están ejecutando para comprobar que se ajustan al proyecto presentado.

28. Respecto de la parte IV del proyecto, en la expresión "individual o conjuntamente" (proyecto de artículo 20 y párrafo 2 del proyecto de artículo 21) sería conveniente sustituir la palabra "o" por "y".

29. Sería útil la inclusión del principio de la no discriminación en lo relativo al medio ambiente, es decir, que los Estados del curso de agua no efectuarán diferencias entre su medio ambiente y el de los otros Estados del curso de agua en lo que respecta a la elaboración y aplicación de disposiciones legislativas y reglamentarias sobre prevención y reparación de la contaminación.

30. En el proyecto también debería preverse una disposición que establezca la responsabilidad del Estado que contamine el curso de agua internacional y que impida invocar la inmunidad de jurisdicción en caso de daños causados por el uso de un curso de agua internacional.

31. Por último, la delegación del Uruguay ve complacida la inclusión de una disposición sobre solución pacífica de controversias (art. 33). Esa disposición debería revisarse de forma tal que su aplicación conduzca a la efectiva solución de los diferendos planteados.

32. El Sr. KOTZEV (Bulgaria) dice que el proyecto final aprobado por la Comisión de Derecho Internacional es un documento amplio y equilibrado que establece directrices generales para la negociación de los futuros acuerdos sobre la utilización de los cursos de agua internacionales. En la parte II se establece el principio de la "utilización equitativa y razonable" y de la "diligencia debida" en la obligación de no causar daños sensibles, principios

bien fundamentados en la práctica de los Estados y en el derecho internacional general. La Comisión ha establecido el equilibrio necesario entre ambos conceptos, lo que garantiza la utilización óptima por parte de los Estados del curso de agua, que es el objetivo principal del proyecto.

33. La delegación de Bulgaria observa con satisfacción que las disposiciones relativas a la protección, conservación y gestión de los ecosistemas de los cursos de agua internacionales, que figuran en la parte IV del proyecto, son congruentes con el enfoque integrado de la gestión de los recursos de agua y de protección ambiental aprobados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y que figuran en el Programa 21.

34. La delegación de Bulgaria también apoya las disposiciones relativas a la determinación de los hechos y al arreglo de controversias y considera que, en general, la Comisión ha realizado una labor excelente en la codificación del derecho existente y para alentar su desarrollo progresivo.

35. Al mismo tiempo, el Gobierno de Bulgaria considera que el proyecto, que ha ido más allá del alcance de un documento marco, se podría llevar mejor a la práctica en la forma de normas o directrices modelo. Además de los principios generales necesarios, el proyecto contiene disposiciones que pueden afectar a los tratados existentes o restringir indebidamente la discreción o la flexibilidad de acción de los Estados del curso de agua.

36. En el párrafo 2) del comentario del proyecto de artículo 3, la Comisión reconoce expresamente que la mejor manera de lograr una utilización, protección y aprovechamiento óptimos de un curso de agua internacional determinado es la celebración de un acuerdo que se ajuste a las características de ese curso de agua y a las necesidades de los Estados interesados. La delegación de Bulgaria está firmemente convencida de que el establecimiento de un régimen jurídico que regule los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación debe quedar librado a la discreción de los Estados interesados.

37. Al mismo tiempo, la delegación de Bulgaria considera que la aceptación amplia es un argumento válido para la forma final que se ha de dar al proyecto. La idea de una convención marco cumple con ese criterio y la delegación de Bulgaria podría aceptarla. Bulgaria también apoya la propuesta de que, antes de convocar una conferencia diplomática y de que la Asamblea General apruebe el documento final, se debería celebrar una reunión de expertos gubernamentales al fin de resolver los problemas existentes.

38. El Sr. STRAUSS (Canadá) dice que su país, que cuenta con más de 3.000 kilómetros de aguas fronterizas internacionales, está especialmente interesado en el tema de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación. Si bien apoya la labor de la Comisión tendiente a regular esos usos, el Canadá querría que se garantizara la aplicación continua de los arreglos bilaterales existentes en esa esfera.

39. A fin de reconciliar esos dos intereses, el orador considera que en el primer artículo debería incluirse una disposición que exceptúe a los tratados existentes y a las normas consuetudinarias de la aplicación del proyecto de artículos, disposición que figura en las Normas de Helsinki sobre el uso de las

aguas de los ríos internacionales. Al proteger a los tratados existentes, una prohibición de esta naturaleza probablemente atraería más partes al acuerdo marco propuesto.

40. El Canadá cuestiona la capacidad del proyecto de artículos de brindar protección ambiental suficiente a los cursos de agua internacionales y se pregunta si, en particular, el hincapié en la utilización óptima no desplaza al objetivo de dejar el curso de agua en su estado prístino. Como el desarrollo social y económico exige un medio ambiente sostenible, el Canadá preferiría que se lograra un mejor equilibrio entre la utilización y las medidas de protección. Además de los factores relacionados con la utilización equitativa y razonable que figuran en el artículo 6, se deben incluir otros a fin de promover el uso sostenible y permitir la protección del curso de agua, como en el artículo 5 de las Normas de Helsinki.

41. En cuanto al equilibrio entre los artículos 5 y 7, la delegación del Canadá considera que la utilización razonable y equitativa de un curso no debe estar sujeta a la obligación de garantizar que ese uso en particular es sostenible, por lo que se deben volver a examinar esos artículos a fin de reflejar los principios del desarrollo sostenible. Considera que esas preocupaciones podrían abordarse sin afectar la integridad del régimen propuesto y le agradaría que los artículos se remitieran a un grupo de trabajo para negociar los posibles cambios antes de celebrar una conferencia diplomática.

42. A fin de garantizar que se sigan aplicando los acuerdos de cursos de agua existentes, el Canadá recomienda añadir al proyecto, al final del párrafo 1 del artículo 1 la expresión:

"a menos que se disponga otra cosa en las convenciones, los acuerdos o las costumbres vinculantes existentes entre los Estados del curso de agua."

43. Para lograr un mejor equilibrio entre la utilización y las medidas de protección, el orador recomienda que, a los factores enumerados en el artículo 6 se añadan los factores siguientes:

h) La necesidad de gestionar el curso de agua de manera sostenible para las generaciones presentes y futuras;

i) La necesidad de gestionar el curso de agua de manera congruente con la conservación de la integridad ecológica del ecosistema del curso de agua."

44. En cuanto al equilibrio entre los artículos 5 y 7, recomienda o bien eliminar el segundo párrafo del artículo 7 o bien agregar un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

"3. Este artículo deberá interpretarse de manera congruente con las disposiciones de los artículos 20 y 21."

45. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER (Guatemala) dice que el hecho de que su país comparte seis sistemas de cursos de agua internacionales con los países vecinos explica por qué otorga tanta importancia al tema que se examina y al examen de un texto que pueda ser aceptable para todas las delegaciones. Si bien ha tomado

dos decenios elaborar el proyecto presentado por la Comisión de Derecho Internacional, el texto refleja la amplia gama de la práctica de los Estados en el ámbito de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y la experiencia de distintos países para formular soluciones a los problemas que los afectan. Al respecto, la delegación de Guatemala toma nota con satisfacción de que muchos países están aceptando gradualmente la doctrina de la utilización equitativa y razonable de los cursos de agua internacionales.

46. La Comisión ha presentado un conjunto de propuestas que puede servir de base para un futuro tratado. La delegación de Guatemala considera que el examen de esas propuestas recae dentro del ámbito de la Asamblea General y de la Sexta Comisión. Sin embargo, si el proyecto sólo permaneciera como una especie de declaración, el resultado no sería satisfactorio.

47. Desde el punto de vista de la terminología, sería aconsejable subrayar la diferencia entre cursos de agua continuos o adyacentes y sucesivos, ya que cada uno de ellos tiene sus características particulares; en consecuencia, no se puede asumir que una norma en particular es aplicable a ambos cursos de agua.

48. Igualmente, si bien el proyecto de artículo 20 se refiere a los ecosistemas de los cursos de agua internacionales, la Comisión no propuso concretamente el uso del término "cuenca hidrográfica" como concepto básico. Sin embargo, quizás ese concepto sea útil cuando se deba finalizar el proyecto.

49. La delegación de Guatemala conviene con la Comisión en que la contrapartida del concepto de uso equitativo razonable es el de la debida protección de los cursos de agua internacionales. La Comisión también apoya la inclusión del principio de sostenibilidad, que entraña la obligación de cooperar. El principio de equilibrio de intereses, de la manera en que figura en el proyecto de artículo 5, es la piedra fundamental de cualquier régimen de un curso de agua internacional, especialmente si se aplica a países pequeños que tienen vecinos más grandes y poderosos.

50. En cuanto al proyecto de artículo 7 (Obligación de no causar daños sensibles), la delegación de Guatemala observa con satisfacción el concepto de diligencia debida, que es la parte central de la disposición y que también figura en el proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/49/10, cap. V). Es importante comprender los fundamentos para el uso de ese término. En los párrafos 5) y 6) de su comentario sobre el artículo 14 el proyecto de artículo sobre responsabilidad internacional, la Comisión dijo que la diligencia debida se manifiesta en los esfuerzos razonables por parte de un Estado para informarse de los componentes de hecho o de derecho que se relacionan previsiblemente con un procedimiento previsto y tomar oportunamente las medidas apropiadas para hacerles frente y, además, que la norma de diligencia debida con la cual debe compararse la conducta de un Estado es lo que generalmente se considera apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño transfronterizo en el caso de que se trate. Esos conceptos deben examinarse más a fondo.

51. En cuanto al artículo 32 (No discriminación) del proyecto de artículos sobre el derecho de usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/49/10, cap. III), el orador dice que sus disposiciones parecen basarse en las que figuran en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No sólo se debe garantizar la no discriminación, sino que también se debe garantizar el derecho de todas las personas de tener acceso inmediato y rápido al procedimiento judicial en otros países, no sólo en los tribunales de sus propios países.

52. El Sr. RIDRUEJO (España) dice que la delegación de España atribuye gran importancia al capítulo III del informe de la Comisión. Todavía plantea algunas dudas la naturaleza precisa del instrumento: a pesar de la redacción empleada en el comentario del artículo 3 del proyecto, parece estarse más cerca de reglas modelo que de un acuerdo marco, especialmente si se consideran las disposiciones que figuran en ese artículo. Por cierto, no hay ninguna disposición que diga de manera clara y expresa que los artículos del proyecto son aplicables a título subsidiario, esto es, incluso en ausencia de acuerdos particulares; en cambio lo que se hace es invitar a los Estados a aplicar las disposiciones de la futura convención y a adaptarlas a las características y a los usos de un curso de agua particular. Si el proyecto de artículos llegara a convertirse en convención, los Estados tendrán que saber qué compromisos asumen a la hora de manifestar el consentimiento en obligarse. No obstante, algunas disposiciones, como las del artículo 5, son obligatorias y directamente aplicables porque tienen la naturaleza de normas consuetudinarias generales.

53. El orador dice que el término "sensible", que se emplea en el texto en español del artículo 7 y en otros concordantes para calificar los daños en un curso de agua, no es el correcto y debe reemplazarse por el término "significativo", que corresponde mejor al sentido del término empleado en las versiones en inglés y en francés.

54. La lectura actual del artículo 7 difiere de la anterior en que la obligación de no causar daños significativos a otro Estado del curso de agua, una manifestación importante del principio básico sic utere tuo ut alienum non laedas, se considera ahora como una obligación de comportamiento y no de resultado que se satisface si el Estado del curso de agua ejerce la "diligencia debida". Si bien se trata de un concepto jurídico indeterminado, la introducción de la idea de la diligencia debida es digna de apoyo, ante la imposibilidad de establecer criterios más precisos. También es razonable la referencia que se hace en el mismo artículo al principio de la utilización equitativa y razonable, ya que de allí se desprende que la obligación de no causar un daño significativo está subordinada al principio en cuestión.

55. Es encomiable que la Comisión haya propuesto reglas relativas a la solución de controversias, porque la cuestión de la utilización del agua dulce da lugar a controversias especialmente agudas y frecuentes. La iniciativa de la Comisión propicia el debate sobre el tema en la Sexta Comisión y permitirá que la conferencia de plenipotenciarios trabaje posteriormente en base a ideas concretas. Sin embargo, si bien la obligatoriedad del recurso a una comisión de investigación supone un paso adelante, el carácter facultativo del recurso a la conciliación constituye un paso hacia atrás en relación con las convenciones sobre codificación concluidas en los decenios pasados. La delegación de España considera que la Comisión bien podría haber previsto la obligatoriedad del

arreglo jurisdiccional para algunas categorías, más bien técnicas, de controversias. Además, dada la extraordinaria importancia que el artículo 3 del proyecto concede a los llamados "acuerdos de curso de agua", la Comisión no hubiera debido ignorar que parte importante de los acuerdos de este tipo ya en vigor contienen cláusulas más eficaces sobre solución de controversias que las propuestas en los proyectos de artículo. También cabe preguntarse si no hubiera sido pertinente que la Comisión hubiese hecho figurar en el artículo 33 algún tipo de obligación tendiente a incluir en los acuerdos de curso de agua disposiciones sobre solución de controversias.

56. La delegación de España considera que el foro adecuado para aprobar la convención no es la Asamblea General, sino una conferencia de plenipotenciarios en la que participarían no sólo juristas y diplomáticos, sino también expertos técnicos. Los trabajos preliminares realizados por un grupo de expertos ayudarían a garantizar el éxito de una conferencia de ese tipo.

57. El Sr. SZÉNÁSI (Hungría) dice que su país, debido a su situación geográfica y a que un muy alto porcentaje de sus aguas de superficie se origina fuera del país, tiene un interés fundamental en un régimen de utilización equitativa y razonable de los cursos de agua internacionales para la navegación y para los usos distintos de la navegación. Hungría es el único país europeo que tiene problemas graves de escasez de agua y ha sido uno de los primeros, y uno de los pocos, cuya delegación prestó un decidido apoyo, en 1970, a la iniciativa de Finlandia de incluir la cuestión de los usos de los cursos de agua internacionales en el programa de la Asamblea General.

58. La delegación de Hungría considera, que en general, el proyecto de artículos ha tomado debidamente en cuenta el derecho de los tratados y los precedentes existentes. Ve con agrado la incorporación de normas relativas a la protección del medio ambiente, lo que es congruente con varias convenciones internacionales aprobadas recientemente.

59. El contenido y la interdependencia de los tres principios jurídicos que figuran en la parte II del proyecto, a saber, la utilización y participación equitativas y razonables (art. 5), la obligación de no causar daños sensibles (art. 7) y la obligación general de cooperación (art. 8), son los más importantes. La delegación de Hungría no está de acuerdo con la opinión de que el principio de "no causar daño" es secundario frente al de la utilización equitativa; más bien, los dos son igualmente importantes y se deben aplicar en relación estrecha. El orador desearía que la redacción del artículo 7 se mejorase siguiendo esas líneas. El párrafo 2, y en especial el apartado b), deben interpretarse en el sentido de que el daño causado debe eliminarse o mitigarse y que la indemnización debería ser obligatoria si las circunstancias así lo exigieran. Además, el principio de "no causar daños" es especialmente importante en relación con los artículos 20 y 21 del proyecto. Ese vínculo, así como el vínculo existente entre el artículo 5 y esos mismos dos artículos, ha sido reafirmado por los acontecimientos recientes en el derecho de los tratados, en particular la Convención sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y los Lagos Internacionales. Tanto la Convención como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo hacen hincapié en la protección del medio ambiente y han llegado a establecer que no puede alegarse la falta de certeza científica para aplazar las medidas destinadas a impedir los daños en el medio ambiente.

60. La delegación de Hungría ve con agrado la inclusión de disposiciones sobre el arreglo de controversias, pero hubiera preferido concentrarse más en los procedimientos de arreglo existentes que en el lento proceso de establecer una comisión de determinación de los hechos. Considera que la redacción actual del artículo 33 del proyecto, según la cual las conclusiones de esa comisión no son obligatorias para las partes y que los otros procedimientos mencionados exigen el acuerdo de las partes en la controversia, representa un paso atrás, especialmente en un ámbito tan propenso al litigio como el de la asignación de recursos naturales.

61. El orador menciona brevemente que la creciente conciencia sobre la importancia de los usos del Danubio con fines distintos de la navegación ha hecho que se establezca un comité preparatorio para una conferencia sobre la cooperación en el Danubio, a fin de elaborar y concluir un nuevo instrumento jurídico para esa región que aborde los aspectos conexos, no incluidos en el Convenio de Belgrado de 1948 relativo al régimen de la navegación del Danubio.

62. En conclusión, la delegación de Hungría hace hincapié en que considera que, en general, el proyecto de artículos constituye una buena base para la aprobación de la convención, ya sea por la Asamblea General o por una conferencia diplomática.

63. La Sra. KORNFEIND (Austria) dice que su país siempre ha tenido un interés particular en el tema de los regímenes jurídicos que gobiernan el uso de los cursos de agua internacionales. Los esfuerzos de las Naciones Unidas en esa esfera se habían guiado originalmente por, entre otras cosas, la labor de la Comisión del Danubio. Austria, que ha participado en la labor de la Comisión durante casi cuatro decenios, desde hace mucho ha sostenido que es necesario contar con un sistema internacional para regular los usos distintos de la navegación de los recursos hídricos, con especial hincapié en los factores de la ecología y de la energía hidroeléctrica. En consecuencia, ve con agrado que la Comisión de Derecho Internacional haya aprobado el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación como un paso importante en esa dirección. No obstante, todavía resta mucho por hacer en relación con los vínculos entre los aspectos hidrológicos e hidrográficos de la utilización.

64. En cuanto al proyecto de artículos sobre los cursos de agua internacionales, la oradora toma nota de que la definición de curso de agua del artículo 2 no incluye las aguas subterráneas confinadas, que correctamente la Comisión ha abordado en una resolución separada. Sin embargo, los debates futuros deberán concentrarse en los vínculos existentes entre las aguas subterráneas confinadas y no confinadas. Por ejemplo, quizás sea posible contar con un sistema jurídico basado en convenciones que abordara exclusivamente las aguas superficiales y un régimen jurídico basado en resoluciones que abordara todos los tipos de aguas subterráneas.

65. En cuanto al artículo 1, a juicio de la delegación de Austria, el proyecto de artículos se aplica a la contaminación de los cursos de agua dimanada de los usos de la navegación.

66. Según el comentario, la expresión "de manera sensible" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 ha sido elegida a fin de que el efecto de las medidas

adoptadas por un Estado del curso de agua en otro Estado del curso de agua se deben poder determinar mediante pruebas objetivas. Sin embargo, el requisito de las pruebas objetivas no figura en la redacción actual del artículo 3. Es necesario contar con una definición precisa, sobre la base de criterios objetivos, de lo que significa el término "de manera sensible"; ello es especialmente importante porque es una de las expresiones clave del proyecto de texto, que también figura en el artículo 7.

67. De conformidad con el artículo 4, a fin de que un Estado del curso de agua participe en consultas y negociaciones relativas a un acuerdo de curso de agua propuesto, la aplicación del acuerdo tendrá que afectar "de manera sensible" el uso de agua por parte de ese Estado. No es totalmente clara la necesidad de esa restricción. En opinión de Austria, todo efecto negativo en el uso del agua por un Estado que dimanara de un acuerdo de curso de agua propuesto debería dar derecho a ese Estado a participar en las negociaciones.

68. En el párrafo 2 del artículo 6 se establece que los Estados del curso de agua celebrarán, de ser necesario, consultas con ánimo de cooperación, habida cuenta del principio de la utilización equitativa y razonable de los cursos de agua internacionales. Sin embargo, el criterio de la utilización equitativa y razonable que figura en el párrafo 1 del artículo 6 se refiere esencialmente a los llamados conflictos horizontales de utilización, en donde las partes interesadas utilizan el curso de agua con propósitos similares. No hay disposiciones para controversias entre partes que usen un curso de agua con propósitos diferentes, aunque en el párrafo 2 del artículo 10 se había hecho un intento de ofrecer una solución de procedimiento. En consecuencia, quizás sea aconsejable establecer directrices de fondo que complementen la solución de procedimiento y que hagan que el resultado de la controversia sea más predecible.

69. Según el artículo 7, los Estados del curso de agua ejercerán la diligencia debida para utilizar el curso de agua internacional de manera que no se causen daños sensibles a otros Estados del curso de agua. En opinión de Austria, la obligación establecida en el artículo 7 no prejuzga las cuestiones de responsabilidad. También ve con agrado que en el apartado b) del párrafo 2 de ese artículo se menciona la posibilidad de indemnizar por los daños causados a pesar del ejercicio de la diligencia debida.

70. El propósito fundamental del proyecto de artículo es garantizar el respeto al principio de la responsabilidad común de todos los Estados del curso de agua. Al respecto, el artículo 9 debe ser perfeccionado. La delegación de Austria acoge con beneplácito el mecanismo de consultas elaborado en el artículo 12 y siguientes. Sin embargo, se pregunta si esos procedimientos reúnen los requisitos de un juicio justo y si quizás provoquen demoras que puedan tener efectos negativos, incluso la infracción de los derechos civiles.

71. Habida cuenta de las cada vez mayores amenazas al ecosistema marino y a los recursos alimentarios conexos, la comunidad internacional necesita con urgencia proteger el medio marino, en particular por la contaminación proveniente de fuentes terrestres, que representa la mayor parte de la contaminación marina. El artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece que los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino. El artículo 23 del proyecto de artículos sobre cursos de agua

internacionales aborda la cuestión de la obligación de los Estados del curso de agua de no contaminar el medio marino. Sin embargo, esa obligación se aplica únicamente a los Estados en cuyo territorio está situado parte de un curso de agua internacional y no se aplica a los Estados a través de cuyo territorio los cursos de agua corren en su camino hacia el mar. En consecuencia, quizás los Estados mencionados en último término obtengan una ventaja injusta de las normas reglamentarias relativas a la contaminación proveniente de fuentes terrestres. Por ese motivo, el artículo 23 debe suprimirse en su totalidad.

72. La delegación de Austria ve con agrado las disposiciones sobre arreglo de controversias (art. 33). El mecanismo para iniciar el proceso de arreglo es satisfactorio. Sin embargo, el procedimiento de arreglo de controversias podría ser todavía más efectivo si se alentara a los Estados a que presentaran sus controversias a un arbitraje obligatorio. Ese enfoque también tendría un efecto preventivo: los Estados estarían más deseosos de cumplir con los requisitos jurídicos si fueran conscientes de que otros Estados podrían recurrir a procedimientos de arreglo obligatorios con la participación de terceros.

73. La delegación de Austria está convencida de que el proyecto de artículos brinda un fundamento sólido sobre el cual se puede elaborar una convención.

74. El Sr. ZHU Wen-qi (China) dice que el actual proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación ha incorporado las opiniones de los Estados en muchas cuestiones importantes. En el artículo 2 (términos empleados), la definición de cursos de agua había combinado con éxito dos opiniones diferentes - la que estaba en favor de que se mantuviera la expresión "fluyen a un término común" y las que estaban en favor de eliminar esas palabras - mediante el empleo de la expresión "normalmente fluyen a un término común". La nueva redacción brinda una definición científicamente exacta de un sistema de agua y una mejor definición del alcance geográfico del curso de agua.

75. La delegación de China hace suyo el reemplazo en el proyecto de artículos de la expresión "daño apreciable" por el "daño sensible", que es más clara y directa. Además, ese uso es congruente con el de otros instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente y sería más aceptable para los Estados. Sin embargo, la nueva redacción no precluye la posibilidad de que los Estados apliquen en la práctica normas más rigurosas.

76. En el proyecto de artículos se ha establecido una relación equilibrada entre los derechos y las obligaciones de los Estados que notifican a otros sobre los posibles efectos en los cursos de agua de las medidas que puedan adoptar, y para esos Estados que son notificados sobre esas medidas.

77. En cuanto al arreglo de controversias, la delegación de China hace suyas las disposiciones que exigen que inicialmente los Estados deben arreglar sus controversias mediante consultas y negociaciones (art. 33) y que, si esas medidas no tuviesen éxito, permiten que los Estados recurran a distintos procedimientos jurídicos. Sin embargo, habida cuenta de la amplia gama de procedimientos disponibles de arreglo de controversias, el proyecto de artículos debe brindar a los Estados una amplitud suficiente para buscar ese tipo de procedimientos.

78. El proyecto de artículos establece normas explícitas según las cuales los Estados del curso de agua tienen derecho a celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales, destinados a satisfacer sus necesidades concretas, siempre que respeten los principios generales establecidos en los artículos. El enfoque flexible del proyecto de artículos debería garantizar que los cursos de agua internacionales se puedan desarrollar y utilizar con la mayor plenitud posible. Así también se cuenta con la ventaja de dejar espacio para los acuerdos bilaterales o multilaterales ya concluidos o que están próximos a finalizarse. Por supuesto, si así lo desearan, los Estados podrían modificar los acuerdos existentes de conformidad con los principios generales establecidos en el proyecto de artículos.

79. El Gobierno de China aprecia la decisión prudente y objetiva de la Comisión de limitar el alcance del proyecto de artículos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. En su resolución sobre la cuestión, la Comisión ha recomendado que los Estados se guíen por los principios contenidos en el proyecto de artículos para la regulación de las aguas subterráneas transfronterizas. Esa recomendación refleja una tendencia en surgimiento en pro de la gestión amplia de los recursos hídricos globales y la protección integral del medio ambiente. Además, habida cuenta de la necesidad de obtener más información científica sobre las aguas subterráneas confinadas, es totalmente adecuado que la Comisión haya adoptado una recomendación flexible al respecto, que se podrá utilizar para la elaboración de un acuerdo futuro.

80. En general, el proyecto de artículos refleja el principio de la utilización equitativa y razonable de los cursos de agua internacionales. Si bien todavía necesitan ser mejorados, ciertamente los artículos podrían servir como fundamento para las negociaciones o para la elaboración de una convención.

81. El Sr. SAMODRA SRIWIDJAJA (Indonesia) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha tomado un paso importante con la aprobación del proyecto de estatuto para una corte penal internacional. Al respecto, la delegación de Indonesia toma nota con interés de los comentarios generales formulados por la Comisión en los párrafos 45 a 76 de su informe. El orador está en favor de un enfoque cauteloso y sistemático en la labor futura del proyecto de estatuto, porque se deberán tener en cuenta las realidades internacionales actuales y establecer un equilibrio entre las jurisdicciones nacionales y la cooperación internacional. Hay que tener en cuenta varios aspectos políticos y, en consecuencia, la decisión sobre el enfoque general hacia el estatuto debe quedar enteramente en manos de los Estados. En términos generales, el más adecuado es el enfoque práctico.

82. En opinión de Indonesia, la corte no debe ser un organismo costoso y que funcione en todo momento, sino más bien una estructura establecida a la que se pedirá que entre en funcionamiento cuando se la necesite. La corte también debe ser considerada como un medio de complementar, más que reemplazar, a las jurisdicciones nacionales.

83. Para establecer la corte el procedimiento más viable será elaborar una convención multilateral bajo los auspicios de las Naciones Unidas o mediante la convocatoria de una conferencia internacional de plenipotenciarios. Este último

enfoque garantizará que los Estados acepten el proyecto de estatuto antes de que entre en vigor. Según una convención, un Estado podría elegir libremente cuando acepta o no la competencia de la corte.

84. En general se conviene en que la corte debe estar asociada estrechamente con las Naciones Unidas, a fin de garantizar su carácter internacional y autoridad moral.

85. Para su labor inicial, la corte deberá recurrir a los principios bien establecidos de derecho penal adoptado por los Estados. Sin embargo, esa cuestión merece ser examinada en más detalle. Las cuestiones del derecho aplicable y de la competencia ratione materiae se podrían resolver mejor mediante la finalización del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

86. El consentimiento de los Estados debe ser el fundamento del ejercicio de la competencia de la corte. Ningún Estado debe verse obligado sin haber prestado su consentimiento, incluso el Estado del que fuera ciudadano el acusado y el Estado o Estados en que el presunto crimen se hubiera cometido. En razón de la naturaleza compleja de las disposiciones relativas a la competencia ratione materiae, sería preferible limitar la lista correspondiente a los crímenes internacionales que preocupan a todos los Estados. En algún momento en el futuro los Estados deberán decidir la lista final de tratados que deberán examinarse.

87. Según el artículo 23 del proyecto de estatuto, el Consejo de Seguridad tiene el derecho de remitir asuntos a la corte. Sin embargo, debido al uso del voto, el Consejo no siempre puede ejercer su autoridad. En consecuencia, sería aconsejable otorgar la autoridad de remitir asuntos a la Asamblea General, que es el órgano más representativo de las Naciones Unidas.

88. La delegación de Indonesia conviene que, al elegir los Magistrados, se deberá tener en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa y se deberá tratar de que estén representados los distintos sistemas jurídicos del mundo.

89. En cuanto al proyecto de artículos sobre el uso de los cursos de agua para fines distintos de la navegación, el orador observa que la aprobación del proyecto final de artículos y la resolución sobre aguas subterráneas confinadas hacían que estuvieran más cerca la finalización del convenio marco sobre todo el tema. El proyecto de artículos establece un acuerdo marco para los Estados del curso de agua que contiene principios jurídicos generales que regulan el uso de los cursos de agua en ausencia de acuerdos específicos y establece directrices para negociar futuros acuerdos. Al mismo tiempo, los Estados están autorizados a adaptar los artículos a las características y usos de un curso de agua internacional determinado (párrafo 3 del artículo 3).

90. El proyecto de artículos exige de los Estados que apliquen el principio de la utilización equitativa en el uso de los cursos de agua internacionales. El principio había sido examinado en 1973 por la subcomisión permanente sobre ríos internacionales del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, que había elaborado un conjunto de propuestas que, entre otras cosas, establecía que cada Estado de la cuenca tenía derecho a una participación equitativa y razonable en

los usos beneficiosos de las aguas pertinentes y que lo razonable y equitativo se determinaría examinando todos los factores pertinentes de cada caso en particular.

91. En el proyecto de texto se hace hincapié en la obligación general de cooperación mutua de los Estados del curso de agua. Establece obligaciones para la protección y la conservación de los ecosistemas de los cursos de agua internacionales, similares al artículo 192 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Según el proyecto de artículos, los Estados del curso de agua deben tomar medidas para armonizar sus políticas de prevención y reducción de la contaminación del agua, lo que es congruente con la Convención del Derecho del Mar y con la práctica de los tratados. Según el artículo 22, los Estados del curso de agua deben tomar todas las medidas necesarias para impedir la introducción de especies nuevas que produzcan efectos nocivos sensibles para otros Estados del curso de agua y, según el artículo 23, los Estados están obligados a abordar el problema de la contaminación transportada por los cursos de agua hacia el medio marino. Esa obligación está reconocida en la Convención del Derecho del Mar y en las convenciones relativas a las aguas regionales.

92. La cooperación entre los Estados del curso de agua garantizan su propia protección y aumentará al máximo los beneficios para todos los Estados interesados del curso de agua. Al respecto, la idea del artículo 24 es facilitar las consultas entre los Estados sobre la gestión de los cursos de agua internacionales, incluido el establecimiento de una organización conjunta o de otros mecanismos. El orador también toma nota de que, al respecto, en los países en desarrollo está aumentando el número de convenciones multilaterales y bilaterales encargadas de la gestión de los cursos de agua internacionales.

93. La delegación de Indonesia toma nota con particular interés del párrafo b) del artículo 33, según el cual las partes de una controversia pueden recurrir a procedimientos de determinación de los hechos, mediación o conciliación antes de someter la controversia a arbitraje o a arreglo judicial.

94. La delegación de Indonesia toma nota complacida de que se ha celebrado con éxito en Ginebra la 30<sup>a</sup> reunión del Seminario de Derecho Internacional, en el que han participado estudiantes avanzados de derecho, jóvenes profesores y funcionarios gubernamentales.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.